



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., **25 SET. 2023**

EXPEDIENTE: LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR dentro del proceso EJECUTIVO de BANCO CAJA SOCIAL contra ANDRÉS ACEVEDO.

Procede el despacho a resolver la petición presentada.

El numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, indica en su parte pertinente:

... "10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares..."

La norma invocada es precisa al indicar que, cuando pasados cinco (05) años a partir de la inscripción de la medida, no se encuentre el expediente, previo la fijación de un aviso en la secretaría del juzgado, se resolverá lo pertinente. En el caso sub examine, de la lectura del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-818621, en la anotación N° 9, se aprecia el registro de una medida cautelar ordenada por este despacho judicial datada del 27 de enero del año 2000. No obstante, para la ubicación del expediente, el juzgado debe desplegar todas las actuaciones necesarias para ello, por ende, con auto de fecha abril 3 de 2019, solicitó la Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, su búsqueda, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta.

Así las cosas, y en el entendido que la negligencia administrativa, mostrada en este caso por la Oficina de Archivo, no se puede trasladar al usuario, se tomarán las siguientes determinaciones:

PRIMERO: Por la secretaría del despacho, fijese el aviso de que trata el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, tanto en la cartelera correspondiente a este juzgado, como en su micrositio.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, **REQUERIR** a la Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que indique el trámite dado al oficio N° 0857 de abril 5 de 2019, radicada en esas dependencias el 12 de abril de igual anualidad. Líbrese oficio.

TERCERO: Notifíquesele al correo electrónico del peticionario.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACIAS
JUEZ

Gss

JUZGADO 70. CIVIL DE 1ª INSTANCIA BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó a las partes en el auto No. 133

Hecho en el ESTADO No.

De hoy 26 SET. 2023

EL SECRETARIO

Jorge E. Escobar